

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/035/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de **Organismo público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos**.

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actora, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejosa	[REDACTED]
Autoridad demandada	Organismo público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Prevención. Por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se previno a la actora, para que dentro del término de cinco días subsanara su demanda, bajo el apercibimiento de ser omisa, se le tendría por no interpuesta.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a la actora [REDACTED], no así por cuanto a los diversos, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

4. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

5. Desahogo de vista. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos.

6. Ampliación de demanda. El tres de junio de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demandada intentada por la parte actora.

7. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de la autoridad demandada, por cuando a la actora, se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las ofertadas en sus escritos inicial de demanda, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución dictada por la Licenciada LIC. [REDACTED], de auto de fecha 26 de febrero de 2021." Sic

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Acto impugnado que queda debidamente acreditado con el original de la cédula de notificación del expediente número **R.R.P.** [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a los CC. [REDACTED] o, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], Lic. [REDACTED], [REDACTED], y, [REDACTED], emitida por la Lic. [REDACTED], Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, con fecha de notificación el 14 de febrero de 2022, y quien recibió dicha notificación fue el C. [REDACTED], quien dijo ser autorizado de las personas buscadas. **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable complementariamente. (fojas 217 a 200).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreesimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.**

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada considera que se actualiza la causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de la materia y el artículo 18 inciso B), fracción II de la Ley Orgánica.

Argumentando que tanto en el Procedimiento de Reclamación Patrimonial y el presente juicio, lo promovió la actora, sin que en ambos casos acreditara la representatividad legal para comparecer a nombre del C. [REDACTED], ya que no exhibió documento idóneo que acredite la representación legal que la legitime promover a favor del C. [REDACTED], quien es mayor de edad, ya que, con el acta de nacimiento de ambos, únicamente se acredita la relación filial entre ambos.

Así refirió que, se configuraba la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37, referente a que los actos impugnados no afecten el interés jurídico o legítimo de la demandante, pues afirma que la parte actora, no cuenta con legitimación al no exhibir el original o en su caso copia certificada del título o poder que la acrediten como representante que la legitime a favor del C. [REDACTED]

En ese sentido, con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de la materia, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Federal y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos³.

El artículo 1º de la Constitución Federal precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en

³ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁴; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"⁵; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"⁶ y "*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA*

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

⁵ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁶ el dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse. 8 Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s):

CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."⁷

En ese sentido, este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción III, en relación con los artículos 1º, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; ..."

La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Para abordar este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: a) teleológico, si se considera la finalidad de la ley; b) histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; c) psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; d) pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; e) a partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; f) por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia

irracional; y g) de autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.⁸

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 69/2002-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 141/2002, porque en esta tesis desarrolla lo que debe entenderse por interés jurídico e interés legítimo. Esta tesis tiene el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁸ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional", Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."⁹

Las características que permiten identificarlo son:

- a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, permitió el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, con esta determinación se amplía el número de gobernados que pueden acceder al juicio de nulidad en defensa de sus intereses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera

⁹ 1 Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que con meridiana claridad se advierte que **no es factible equiparar ambas clases de interés** —jurídico y legítimo—, pues la doctrina, la jurisprudencia y el Congreso del Estado que expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el **interés jurídico** requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el **interés legítimo** supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, **la afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que —se insiste—, el **interés legítimo** a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando

el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

De manera que **el juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal, **protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:** la primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**)¹⁰.

Refuerzan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se aplican por identidad de razón, las cuales tienen los siguientes rubros: "*INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*"¹¹ e "*INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.*"¹²

En la especie la C. [REDACTED] compareció **por su propio derecho**, tal y como se aprecia en el proemio del escrito inicial de demanda y en su escrito de subsanación de la misma, presentado ante esta autoridad Jurisdiccional, y del auto de

¹⁰ La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003.

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

¹² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

admisión de demanda¹³, se advierte que se tuvo a la actora presentando la demandada por su propio derecho, es decir que se presentó a deducir un **derecho personal** y **no en su carácter de representante del C. [REDACTED]**, siendo que la resolución que constituye el acto reclamado y de la cual reclama su nulidad, dictada por la Lic. [REDACTED], Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, al resolver el expediente de Procedimiento de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el número R. R. P. [REDACTED] mismo que se declaró de improcedente toda vez que fue promovido por persona no interesada, pues en la citada resolución impugnada, no acreditó ser directamente afectada, ni acreditó actuar en nombre y representación del C. [REDACTED]; por lo tanto, se advierte, que no resintió afectación alguna en su esfera jurídica personal, razón por la cual no podía comparecer ante este Tribunal de legalidad **por su propio derecho**; razones todas ellas por las que al analizar de oficio la personalidad de la actora, este Órgano Jurisdiccional no actúa indebidamente con "*rigor formalista*", que simplemente examina el requisito procesal que exige la ley para el dictado de una sentencia. No pasando desapercibido que es precisamente a la actora a quien le correspondía la carga de la personalidad con que compareció a juicio y en todo caso aportar pruebas suficientes para acreditar la misma, por lo que al no satisfacerse el requisito en cuestión no se puede dar nacimiento a la relación jurídica aquí planteada por la actora, en consecuencia, no se le puede reconocer un derecho que no le asiste, pues de hacerlo así se estarían violentando las reglas del debido proceso. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 191 fracción VI del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria

¹³ Foja 225

a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, según lo dispone el artículo 7 de dicho ordenamiento legal.

Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que, ante la falta de personalidad para comparecer a juicio por su propio derecho, la actora no demostró tener interés legítimo ni jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del acto impugnado, por lo que es inconcuso que carece de interés legítimo y jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión por su propio derecho como lo hizo.

Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio de la actora ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de su interés legítimo y jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.¹⁴

Así mismo, no basta para tener por acreditado el interés legítimo y jurídico de la actora, la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan su interés legítimo y jurídico.¹⁵ Ni era obligación de este Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la actora.¹⁶

¹⁴ No. Registro: 178,189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, junio de 2005, Tesis: I.11o.C.133 C, Página: 813. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

¹⁵ No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

¹⁶ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis I.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003.

La parte actora ofreció los siguientes medios de pruebas:

1. Dos actas de nacimiento a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, ambas con número de acta [REDACTED] expedidas el 30 de abril de 1968 por la oficialía [REDACTED] de Ayala, Morelos.
2. Dos actas de nacimiento a nombre de Mario Caballero Serrano con folio [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, ambas con número de acta [REDACTED] expedidas el 27 de noviembre de 1968 por la oficialía [REDACTED] de Ayala, Morelos.
3. Dos actas de nacimiento a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, ambas con número de acta [REDACTED] expedidas el 11 de octubre de 1961 por la oficialía [REDACTED] de Cuautla, Morelos.
4. Dos actas de nacimiento a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, ambas con número de acta [REDACTED] expedidas el 11 de abril de 1966 por la oficialía [REDACTED] de Tetecala, Morelos.
5. Dos actas de nacimiento a nombre de [REDACTED] con folio [REDACTED], y [REDACTED] respectivamente, ambas con número de acta [REDACTED] expedidas el 4 de septiembre de 1940 por la oficialía [REDACTED] de Tlapa de Comonfort, Morelos.
6. Dieciséis copias simples que contienen recibos por pago honorarios.
7. Copia simple de ticket expedido por Fabricas de Francia.
8. Copia simple de tickets de casetas de cobro.
9. Copia simple de factura número [REDACTED].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

10. Copia simple de ticket expedido por Farmacias del Ahorro.
11. Copia simple de ticket expedido por Bodega Aurrera.
12. Copia simple de ticket expedido por Farmacias del Ahorro.
13. Copia simple de nota de venta número [REDACTED] de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho y ticket expedido por Bodega Aurrera.
14. Copia simple de boletos de transporte.
15. Copia simple de ticket expedido por Pijamas Ponchis.
16. Dos copias simples de tickets de boletos expedidos por Autobuses Verdes de Morelos, S.A. de C.V.
17. Copia simple de tickets expedidos por Bodega Aurrera.
18. Cuatro copias simples de comprobante de donación de sangre con número de folios [REDACTED] y [REDACTED]
19. Copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] constante en una hoja.
20. Copia simple de nota médica de referencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.
21. Copia simple de receta médica con número [REDACTED] de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.
22. Acta de queja con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho.



38. Copias simples de escrito suscrito por [REDACTED] y Otros con copia simple de sello de recibido de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.
39. Copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
40. Dos copias simples de escritos suscritos por [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.
41. Copia simple de escrito suscrito por [REDACTED]
42. Escrito original suscrito por [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.
43. Original de cédula de notificación de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, relativa al expediente número R.R.P. [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
 El revolucionario del pueblo.

Documentales a las que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. De su valoración individual y en su conjunto, no demuestran que el acto reclamado viole sus **derechos personales** y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; por eso, la anulación del acto de autoridad no produciría efectos en su esfera jurídica, al no haber demostrado su interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado.

Sobre estas bases, se determina que la actora no tiene interés legítimo, y al no demostrarlo con las probanzas que ofreció, menos puede demostrar con ella su interés jurídico, porque esas

documentales no pueden generarle un derecho subjetivo para demandar.

En el presente juicio contencioso administrativo la actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.¹⁷

Siendo importante mencionar que la personalidad de quien comparece a juicio es una cuestión de orden público, lo que deviene en un análisis oficioso por el Órgano jurisdiccional al momento de resolver en definitiva; pues al tratarse de un requisito indispensable para sustanciar válidamente un juicio, su análisis corre como obligación para el juzgador, toda vez que no sería jurídicamente válido resolver una controversia en la que una de las partes no cuente con la representación legal necesaria para acudir a juicio; de ahí que aún ante la falta de impugnación oportuna de dicha personalidad de uno de los litigantes, de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; orientan tales argumentos los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 169857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066
Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.

SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 189416
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/200
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 625
Tipo: Jurisprudencia

PERSÓNALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario

de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.

Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Al haberse configurado la causal de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio administrativo, al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/035/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Organismo público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, conste.

IDFA/scar,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

